

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

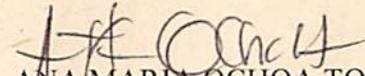
ESTADO No. 010

Fecha: 25 DE JUNIO DE 2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2020 00043	Conciliación	JORGE ARMANDO LOPEZ OLIVELLA	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN.	24/06/2020	
20001 33 33 004 2020 00044	Conciliación	JORGE ARMANDO RAMIREZ VARON	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN.	24/06/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 25 DE JUNIO DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

24 JUN 2020

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO LÓPEZ OLIVELLA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00043-00

I. ASUNTO

El doctor Yainel Solano Castillo actuando como apoderado judicial de la parte convocante suscribió acta de audiencia de conciliación No. 047 de fecha 20 de febrero de 2020, ante la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, en la cual llegó a un acuerdo conciliatorio con la E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez, por tanto estando dentro de su oportunidad y siendo del caso resolver sobre su aprobación o no aprobación, este Despacho considera lo siguiente.

II. ANTECEDENTES

Se indicó en la solicitud de conciliación que el señor Jorge Armando López Olivella para los meses de noviembre y diciembre de 2018 desarrolló y ejecutó un contrato de trabajo verbal a favor de la E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez, cuyo objeto era la prestación personal de servicios de mensajería, cuya duración fue por el término de 2 mes y un valor \$ 1.100.000 para el mes de noviembre y un valor de \$ 1.026.667 para el mes de diciembre, para un total de total de \$ 2.126.667, los cuales a pesar de haber sido solicitados a la fecha no han sido pagados.

Ante la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, se admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial radicada bajo el número 029 de 2020, convocada por el Doctor Yainel Solano Castillo actuando como apoderado judicial del señor Jorge Armando López Olivella, para llegar a un acuerdo conciliatorio con la E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez.

Según acta de conciliación No. 047 de fecha 20 de febrero de 2020, la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, deja constancia del acuerdo conciliatorio existente entre el señor Jorge Armando López Olivella y la E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez, el cual fue de cancelar a favor de la parte convocante la suma de \$ 2.126.667 equivalentes al 100% de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de los servicios prestados durante los meses de noviembre y diciembre de 2018 como mensajero del ente hospitalario, suma que será pagada en su totalidad dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria del auto que la apruebe.

Por consiguiente, la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, ordenó remitir el expediente de la presente conciliación extrajudicial para conocimiento de los juzgados administrativos de Valledupar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Los artículos 80 y 81 de la Ley 446 de 1998 establecen la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de las conciliaciones extrajudiciales presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las disposiciones de la Ley 640 de 2000¹.

3.2. Pretensiones

La parte convocante pretende el reconocimiento y pago de la suma de \$ 2.126.667, por concepto de la prestación personal de servicios de mensajería en la E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez, en virtud de contrato verbal de trabajo.

De conformidad con el Art.70 de la ley 446/98 y el art. 13 de la ley 1285 de 2009 procede la conciliación total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial las personas jurídica de derecho público sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

De igual forma, consagra el art.73 de la referida ley, que adicionó el art.65 a la ley 23/91, que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando i) no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, ii) sea violatorio de la ley o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, consagra el art. 13 del Decreto 1716 de 2009 que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta la normatividad citada y el material probatorio que reposa en el expediente, el Despacho no aprobará el acuerdo conciliatorio sometido a estudio y al que han llegado las partes, por cuanto la parte convocante apoyó sus pretensiones en el hecho de haber prestado un servicio a favor de la E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez en cumplimiento de directrices administrativas de las cuales no reposa prueba alguna en el expediente, es decir, no solo no está demostrado que la entidad pública ordenó la prestación del servicio que se pretende cobrar sino que tampoco se demostró que la entidad pública impulsó al particular a prestar el servicio sin respaldo contractual, por lo que se infiere que lo hizo bajo su propia iniciativa.

En estas condiciones, ante la falta de prueba que indique que el servicio fue ordenado por la entidad pública, aun sin la suscripción del respectivo contrato, lo procedente es improbar el referido acuerdo, porque lo contrario, sería avalar una situación violatoria de la ley y lesiva para el patrimonio público.

¹Artículo 81: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se de cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1°. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: IMPROBAR la conciliación extrajudicial plasmada en el acta de audiencia No. 047 de fecha 20 de febrero de 2020, suscrita entre el abogad Yainel Solano Castillo como apoderado judicial de la parte convocante y por el abogado Joaquín Alfonso Andrade Gutiérrez, como apoderado judicial de la parte convocada, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los documentos al solicitante, sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

24 JUN 2020

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO RAMÍREZ VARÓN
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00044-00

I. ASUNTO

La doctora Danis Esther Mieles Calderón actuando como apoderada judicial de la parte convocante suscribió acta de audiencia de conciliación No. 051 de fecha 21 de febrero de 2020, ante la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, en la cual llegó a un acuerdo conciliatorio con la E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez, por tanto estando dentro de su oportunidad y siendo del caso resolver sobre su aprobación o no aprobación, este Despacho considera lo siguiente.

II. ANTECEDENTES

Se indicó en la solicitud de conciliación que el día 1 de septiembre de 2018 entre el señor Jorge Armando Ramírez Varón y la E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez se suscribió el contrato No. 563 de 2018, cuyo objeto era la prestación personal de servicios en la oficina de sistemas del ente hospitalario para el análisis, reporte y diligenciamiento del sistema denominado SISPRO, cuya duración fue por el término de 1 mes y un valor de \$ 1.600.000, del cual declara que la entidad convocada se encuentra a paz y salvo.

Sin embargo de lo anterior, en la referida solicitud se indicó que el señor Jorge Armando Ramírez Varón por solicitud verbal de la E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez continuó prestando los servicios pactados en el contrato anterior, los cuales desarrolló en debida forma durante los meses de noviembre y diciembre, por un valor de \$ 3.193.133, sin que hasta la fecha le hayan sido pagados.

Ante la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, se admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial radicada bajo el número 1757 de 2019, convocada por la Doctor Danis Esther Mieles Calderón actuando como apoderado judicial del señor Jorge Armando Ramírez Varón, para llegar a un acuerdo conciliatorio con la E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez.

Según acta de conciliación No. 051 de fecha 21 de febrero de 2020, la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, deja constancia del acuerdo conciliatorio existente entre el señor Jorge Armando Ramírez Varón y la E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez, el cual fue de cancelar a favor de la parte convocante la suma de \$ 3.093.333 equivalentes al 100% de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de los servicios prestados durante los meses de noviembre y diciembre de 2018 en el área de sistemas del ente hospitalario, suma que será pagada en su totalidad dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria del auto que la apruebe.

Por consiguiente, la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, ordenó remitir el expediente de la presente conciliación extrajudicial para conocimiento de los juzgados administrativos de Valledupar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Los artículos 80 y 81 de la Ley 446 de 1998 establecen la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de las conciliaciones extrajudiciales presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las disposiciones de la Ley 640 de 2000¹.

3.2. Pretensiones

La parte convocante pretende el reconocimiento y pago de la suma de \$ 3.193.133, por concepto de la prestación personal de servicios en la oficina de sistemas del ente hospitalario para el análisis, reporte y diligenciamiento del sistema denominado SISPRO, en virtud de contrato verbal de prestación de servicios.

De conformidad con el Art.70 de la ley 446/98 y el art. 13 de la ley 1285 de 2009 procede la conciliación total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial las personas jurídica de derecho público sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

De igual forma, consagra el art.73 de la referida ley, que adicionó el art.65 a la ley 23/91, que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando i) no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, ii) sea violatorio de la ley o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, consagra el art. 13 del Decreto 1716 de 2009 que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta la normatividad citada y el material probatorio que reposa en el expediente, el Despacho no aprobará el acuerdo conciliatorio sometido a estudio y al que han llegado las partes, por cuanto la parte convocante apoyó sus pretensiones en el hecho de haber prestado un servicio a favor de la E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez en cumplimiento de directrices administrativas de las cuales no reposa prueba alguna en el expediente, es decir, no solo no está demostrado que la entidad pública ordenó la prestación del servicio que se pretende cobrar sino que tampoco se demostró que la entidad pública impulsó al

¹“Artículo 81: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se de cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1°. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”

particular a prestar el servicio sin respaldo contractual, por lo que se infiere que lo hizo bajo su propia iniciativa.

En estas condiciones, ante la falta de prueba que indique que el servicio fue ordenado por la entidad pública, aun sin la suscripción del respectivo contrato, lo procedente es improbar el referido acuerdo, porque lo contrario, sería avalar una situación violatoria de la ley y lesiva para el patrimonio público.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: IMPROBAR la conciliación extrajudicial plasmada en el acta de audiencia No. 051 de fecha 21 de febrero de 2020, suscrita entre la abogada Danis Esther Mieles Calderón como apoderado judicial de la parte convocante y por el abogado Joaquín Alfonso Andrade Gutiérrez, como apoderado judicial de la parte convocada, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, devuélvase los documentos al solicitante, sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr